

México, D.F., 11 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados Integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, correspondiente a igual número de asuntos, que el Magistrado Armando Maitret Hernández somete a consideración de esta Sala Regional.

El primero es el proyecto relativo al juicio ciudadano **111** de este año, promovido por Francisco Ramón Vassallo Domínguez en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de febrero que determinó desechar su demanda de recurso de inconformidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a que el órgano responsable indebidamente reencauzó el juicio del militante a recurso de inconformidad, así como el desechamiento de la demanda.

Lo infundado obedece a que en la normativa del citado Partido Político el recurso de inconformidad es el medio idóneo para controvertir la aceptación o negativa de registro como precandidato a un cargo de elección popular, de ahí que si el actor impugnó la aceptación de registro de Leonor Gómez Otegui como precandidata a Diputada Federal, el órgano partidista responsable actuó correctamente al reencauzar el juicio del militante originalmente intentado.

Ahora bien, toda vez que el recurso de inconformidad era el medio idóneo, entonces se debió interponer en el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la normativa partidista.

En la especie, el actor tuvo conocimiento de los acuerdos primigeniamente controvertidos el nueve de febrero, motivo por el cual el plazo para impugnar transcurrió del diez al once del citado mes,

mientras que la demanda fue presentada hasta el doce siguiente, de ahí que haya sido ajustado a derecho el desechamiento de la misma.

Finalmente, se propone como inoperante el concepto de agravio relativo a la vulneración al principio de imparcialidad con motivo del registro de Leonor Gómez Otegui como precandidata.

La calificación se debe a que con esa afirmación el actor no controvierte a los razonamientos por los cuales el órgano partidista responsable determinó desechar la demanda.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral **20** de dos mil quince, promovido por Morena en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 2 del mismo año instaurado en su contra.

En principio, por las razones contenidas en el proyecto se considera inatendible la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable. En cuanto al fondo de la controversia, se propone declarar fundando que el considerando quinto y el resolutivo segundo de la sentencia impugnada carecen de congruencia, así como de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior, porque la autoridad responsable declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al actor, motivo por el cual no era administrativamente responsable.

No obstante, como se acreditó que los actos objeto de denuncia fueron organizados por el Comité Ejecutivo Delegacional de MORENA en Iztapalapa, ordenó dar vista a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del instituto local, a fin de que, en su momento, las erogaciones utilizadas fueran consideradas en el respectivo informe anual del ejercicio dos mil catorce, determinación que se emitió sin fundar ni razonar por qué ese gasto se debía fiscalizar de cierta manera.

Por tanto, al haber dado una vista para un efecto específico sin motivación y fundamentación es que se genera perjuicio al actor, ya que por un lado vulnera su derecho de defensa adecuado, y por otro, restringe su derecho a presentar informes sin ninguna presunción de irregularidad, aunado a que impone a la referida unidad técnica ejerza su facultad fiscalizadora bajo un lineamiento previamente establecido, pero que no goza de alguna razón o fundamento.

Por otro lado, se considera infundado en una parte e inoperante en otra la falta de congruencia interna e indebida fundamentación y motivación del considerando quinto y resolutive tercero. Lo infundado es sobre los argumentos relativos a la falta de congruencia, ello porque la autoridad responsable ordenó la remisión de la resolución, así como de las constancias que integran el expediente a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral no como consecuencia de lo resuelto, sino en atención a la solicitud formulada por una autoridad electoral, la cual debía ser atendida con independencia del sentido de la resolución.

En cuanto a la inoperancia, esa se debe a que si bien la autoridad responsable no fundó el hecho de que fuera atendida la solicitud realizada por la unidad técnica de fiscalización mencionada, lo cierto es que, al ser una petición realizada por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, debe ser atendida por el órgano jurisdiccional local en términos del artículo 4, párrafo segundo de la Ley General.

En razón de lo anterior, se propone revocar el considerando quinto de la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que funde y motive su determinación, por lo que hace a la vista ordenada a la unidad técnica, así como el resolutive segundo, debiendo reiterar las razones y fundamentos que sustentan el resto de la sentencia y que no fue materia de impugnación, por lo que deben quedar intocados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **23** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral

del estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la improcedencia del registro de la coalición de “Izquierda Progresista”.

Al respecto, la autoridad responsable confirmó la negativa de registro en razón de que el actor no exhibió los documentos con los cuales acreditara que el órgano competente sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral de la coalición.

Lo anterior, a pesar de que el Instituto Local, mediante acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, lo previno para que proporcionara esos documentos.

En el proyecto se precisa que el procedimiento de registro de una coalición es complejo, porque los solicitantes deben cumplir tanto los requisitos de forma, como de fondo que prevé la normativa electoral.

De igual forma, se aclara que para llevar a cabo un análisis del fondo de los documentos correspondientes, primero es necesario que los mismos se presenten en los plazos establecidos para ese efecto.

En relación con el plazo, se considera que el otorgado por la autoridad administrativa electoral competente, a fin de subsanar los requisitos que no fueron cumplidos en su momento, forma parte del tiempo que tienen los partidos políticos a efecto de presentar los documentos exigidos por la normativa legal y estatutaria partidista, a fin de obtener debidamente el registro del convenio de coalición.

En el caso, en primer lugar se analiza si los documentos exhibidos por el actor, por los cuales pretendió cumplir los requisitos exigidos para obtener el registro del convenio de coalición, fueron oportunamente presentados durante el plazo otorgado por el Instituto Local a fin de subsanar las inconsistencias.

Al respecto, el Instituto Local requirió al actor por acuerdo de veinticuatro de enero que presentara en el plazo de diez días, entre otros documentos, el original o copia certificada de la constancia que acreditara que el órgano competente del partido político sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral.

Con el propósito de cumplir el requerimiento, el treinta de enero el actor exhibió diversa documentación, pero omitió presentar las constancias que acreditaran que el órgano competente sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral.

No obstante, el once de febrero, esto es una vez concluido el plazo de diez días otorgado por el Instituto Local, el actor presentó el acuerdo 70 de su Comité Ejecutivo Nacional en el que se aprobó la plataforma electoral de la coalición.

Sin embargo, en el proyecto se razona que tanto el Instituto Local, como la autoridad responsable actuaron correctamente al no tomar en consideración ese documento, en primer lugar porque fue exhibido una vez concluido el plazo de diez días otorgado en el requerimiento.

Así mismo, porque el actor fue omiso en señalar ante el Instituto Local, ante la autoridad responsable y ante la Sala Regional las causas que le imposibilitaron exhibir oportunamente esa constancia.

En consecuencia, se considera ajustado a derecho la conclusión de la autoridad responsable, relativa a que el actor no exhibió oportunamente la documentación que acreditaran que el órgano competente sesionó válidamente y aprobó la plataforma electoral.

Por lo anterior, se considera innecesario emitir pronunciamiento de fondo respecto de los demás conceptos de agravio, porque a ningún fin práctico conduciría ya que, incluso, de resultar fundados seguiría subsistiendo el incumplimiento de requisito formal.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Presidenta.

De manera muy breve solamente para indicar que este asunto llegó el lunes por la noche a esta Sala, y hoy recibimos una promoción del Partido de la Revolución Democrática pidiendo que se resolviera lo más pronto posible, lo cual por supuesto estamos haciendo.

Y el motivo de mi intervención es estrictamente para agradecer y reconocer el esfuerzo de mi grupo de secretarios que hicieron que presentara un proyecto con toda oportunidad, pero también reconocer en ustedes y en sus ponencias las aportaciones que en las consideraciones y en los argumentos, desde mi punto de vista, han fortalecido mucho la propuesta de solución del juicio de revisión constitucional electoral 23.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo con los tres proyectos de la cuenta y que votaré a favor de los mismos, solamente me quiero referir también al juicio de revisión de constitucional 23.

Efectivamente también reconocer el trabajo de la ponencia del Magistrado Maitret, dado que lo tuvieron que proyectar en un tiempo muy corto, y además circularon un proyecto bastante consistente.

Solamente quiero intervenir en este asunto para, no obstante que la cuenta ha sido clara, decir que en este tema, si bien se están desestimando los agravios del actor en cuanto a que presentó de manera oportuna los documentos para acreditar la coalición flexible que pretende con el Partido del Trabajo, en el proyecto se considera adecuadamente que no es así, que no los presentó en tiempo, a mí me parece importante destacar de este proyecto que no es un tema de ser estrictos en el tema de los plazos, ni de burocratizar este tipo de procedimientos.

¿A qué me refiero? El Instituto local a efecto de poder darles posibilidad de subsanar inconsistencias le dio diez días, no obstante que en términos de Ley tienen dos días para revisar; en el acuerdo entonces el Instituto local lo hizo notar y dijo, yo tengo diez días para resolver, pero para mí es más importante darle un plazo a los partidos para que subsanen posibles omisiones en el registro de documentos, y así lo hizo.

Entonces, dio preminencia a la posibilidad de que presentaran documentos adicionales los Partidos; y no obstante eso, el Partido Político ahora actor presentó la documentación que acreditara que sus órganos internos competentes aprobaron la plataforma fuera de tiempo.

Pero no sólo eso, a mi juicio, el tema de presentar la plataforma, junto con la aprobación de esta coalición flexible, no es un requisito menor, es un requisito que deriva expresamente de la Ley. Primero, el artículo 88, párrafo sexto de la Ley de Partidos Políticos dice: “se entiende como coalición flexible aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local al menos a un 25”de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

Luego cuando en el artículo 89 dice: En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán presentar, viene, inciso a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos. Y que

dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, es una disposición expresa de la Ley de Partidos Políticos.

Y a mí me parece que tiene una racionalidad, porque si bien es una coalición flexible, una coalición en la que se postulan al menos un 25% de candidatos, me parece que el legislador sí obliga, sí tiene la preocupación de que los partidos políticos al momento que hacen ese acuerdo de postular candidatos de manera común, lo hagan bajo una misma plataforma electoral, que los órganos competentes de los partidos hagan un pronunciamiento sobre si los candidatos que van a postular de común acuerdo, efectivamente, los están postulando bajo una misma base ideológica, una misma base de principios, y por eso es que en ese momento se impone la obligación de que si solicitan a la autoridad electoral registrar un convenio de coalición, por más que sea flexible, está el imperativo de que presenten la plataforma.

Entonces, no es cualquier requisito para mi gusto. Esa es una primera cuestión. Y la segunda cuestión en la que hago énfasis es que si bien no es un tema central porque dado que presentaron tarde, fuera del plazo que el Instituto les concedió para presentar el acuerdo por el órgano competente para probar la plataforma electoral, también en el caso concreto, a mi juicio se incumplió lo que dispone el artículo 294 del estatuto del PRD que dice que es facultad de los consejos del partido en el ámbito correspondiente la aprobación de las plataformas electorales del partido.

El partido fuera de tiempo presenta un documento donde el Comité Ejecutivo Nacional del partido aprobó supuestamente la plataforma electoral, el escrito que está fuera de tiempo, como anticipaba, para mi gusto, tampoco cumple con la norma estatutaria, porque en su caso el órgano que debió de haber aprobado la plataforma es el Consejo Estatal del partido, el Consejo Estatal del partido en Morelos, que es un órgano, además, más representativo, por cierto, que el Comité Ejecutivo Nacional.

Entonces, me parece que también la idea de que los consejos en términos del estatuto aprueben las plataformas, es dado la

representatividad que tienen y, por cierto, el conocimiento de la problemática local que tienen.

Entonces, para mi gusto, aun suponiendo que se hubiera aceptado ese escrito que se presentó fuera de tiempo por parte del PRD, tampoco hubiera cumplido con la obligación que le marca su estatuto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Héctor Romero.

Yo, con su autorización, muy brevemente haré una referencia, en efecto, un reconocimiento a la ponencia del Magistrado Maitret y a la Sala en su conjunto, porque, en efecto, el asunto llegó ayer en la noche. Y ya lo estamos sesionando en este momento.

De igual manera sucedió el lunes que recibimos el asunto del problema de la candidatura común entre el PRD, PT y Partido Encuentro Social, que también fue propuesto por la ponencia del Magistrado Romero en un plazo muy breve, todo ello para efecto de permitir que los partidos con certeza puedan registrar sus candidatos bajo la forma que ellos deseen y que obviamente sea acorde a la ley dentro del plazo establecido para la registro de candidatos. No obstante que hay criterios de Sala Superior de que en su caso puede ser modificado posteriormente.

Aquí en aras de fortalecer nuestra convicción del principio de certeza, un agradecimiento por la prontitud en la elaboración de estos proyectos.

Yo sólo quiero hacer una mención en cuanto al problema de plazos, que finalmente es el problema sumado a lo que señaló ahorita el Magistrado Romero de este proyecto, en el que el PRD aporta la documentación solicitada fuera del plazo que le dio, fuera de los diez días que le dio el Instituto Estatal Electoral para que completara la información faltante en el expediente de la solicitud del convenio de coalición.

No sé si recordarán, en el mes de diciembre ya habíamos tenido un juicio promovido por un partido que venía impugnando justamente la modificación del plazo para el registro de los convenios de coalición; originalmente en unos lineamientos y calendarios emitidos por el Instituto Electoral. Me parece recordar que el plazo para el registro de los convenios era por lo menos treinta días antes del inicio de las precampañas.

Dicho requisito de los lineamientos del Instituto Local se basaba en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos que, en efecto, establece que se deberán de presentar las solicitudes de registro del convenio de coalición, acompañando la documentación pertinente a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña de la elección de que se trate.

Y el Instituto lo modifica, lo modifica con base a un acuerdo de tiempos de radio y televisión que establece el INE y la obligatoriedad de que todos los partidos inicien su precampaña el mismo día y la lleven a cabo durante el mismo período, razón por la cual realiza ciertas modificaciones a su acuerdo.

Pero al mismo tiempo Sala Superior se pronuncia sobre una apelación en contra del acuerdo que establecía los tiempos de radio y televisión, entre otros, e inaplica este párrafo del artículo 92 al considerar que es contrario al artículo 2º transitorio de la Reforma de la Constitución, que establece: “Se podrá solicitar su registro de las coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas”.

Entonces, queda ahí modificado, es decir, los partidos en Morelos originalmente estaban enterados de que su plazo era más o menos al quince de diciembre, posteriormente se modifica al dieciséis de enero, y no obstante ello, no obstante un plazo de diez días, que es un plazo razonable, independientemente de que esté o no impugnado por el partido actor, no cumple dentro de este plazo, y hemos si hemos, además sostenido que en materia de registro de candidatos independientes o de aspirantes a precandidatos independientes que los plazos en ciertos casos no pueden ser modificados, son aplicables a todos en aras del respeto al principio de equidad, aquí razón de más

para sostener que el partido debió de haber hecho todo para presentar la documentación faltante en un plazo de diez días.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **111** y de revisión constitucional electoral **23**, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo que se refiere al juicio electoral **20** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos previstos en la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael López Anaya, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández y su servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael López Anaya: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia, correspondientes a los juicios ciudadanos **102, 108 y 109**, todos de este año, promovidos en ese orden por Xanat Inclán Camacho, Ana Yuridia Rojas Hernández y Jesús Rojas Hernández, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo en la Junta Distrital correspondiente.

En los tres casos los actores controvierten la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone confirmar la resolución impugnada, porque como se precisa en los mismos, de las correspondientes constancias se advierte que los actores presentaron su solicitud una vez concluido el plazo para ello, es decir, el quince de enero de dos mil quince. De ahí que hayan sido conforme a derecho las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada. De manera muy breve, para por supuesto acompañar las propuestas de solución que en los proyectos con los que se acaba de dar cuenta, se sostiene que estas solicitudes de actualización en el padrón electoral para garantizar el principio de certeza e integridad de todas las etapas subsecuentes, es importantísimo que tengan un plazo fatal para hacer estos movimientos, y no lo digo yo, lo establece explícitamente la ley. Y a mí me parece que esta disposición debe ser armónica con todo el conjunto de normas y disposiciones que rigen las diversas etapas o subetapas del proceso electoral.

De manera tal que el criterio que se sostiene de confirmar la negativa de actualización porque acudieron los ciudadanos fuera de los plazos legalmente establecidos, me parece que es totalmente acorde a la Constitución y que se corresponde exactamente con las etapas del proceso electoral que a partir de ese cierre, se sucederán en la integración de las listas nominales, la revisión por parte de los propios ciudadanos, la corrección de los datos por parte de los propios ciudadanos respecto a la lista nominal, la verificación por parte de los partidos políticos en la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, también se suceden una serie de actos como la insaculación, la capacitación de funcionarios, de acuerdo con los que estén propiamente inscritos en el padrón y que su registro se encuentre vigente.

De manera tal que yo sí estimo que es un criterio que es totalmente acorde con la Constitución y que no vulnera en manera alguna los derechos político – electorales de los ciudadanos, en el entendido de que este trámite de actualización se continuará una vez que concluya la jornada electoral.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret. Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **102**, **108** y **109** de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Guayo Cuellar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Guayo Cuellar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número **103**, promovido por Edmundo Javier Bolaños Aguilar, contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la que se confirmó el oficio emitido por la tesorera

del Comité Directivo Estatal del PAN en Morelos, en el que se le dio a conocer al actor los topes de campaña establecidos como resultado de la publicación de los lineamientos relacionados con el financiamiento de las precampañas electorales del PAN para diputados federales por el principio de mayoría relativa, con motivo al proceso electoral federal 2014-2015.

En el proyecto de cuenta se propone modificar la resolución impugnada.

Lo anterior, debido a que como lo señala el actor, la responsable no fundó ni motivó adecuadamente su resolución, pues únicamente mencionó que el oficio impugnado fue emitido conforme a la normatividad y a sus facultades.

No obstante lo anterior, se califica como infundado lo relativo a la existencia de una incongruencia en el artículo 12 y el 23 de los lineamientos reguladores del financiamiento de las precampañas del PAN; pues de la lectura de ambos artículos se puede determinar que la cantidad establecida en el artículo 12 de los lineamientos se refiere al financiamiento privado, mientras que la señalada en el artículo 23 de ese ordenamiento se refiere a que el candidato no podrá rebasar esa cantidad como gasto de su precampaña.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que en el oficio que emitió la tesorera no se consideró el acuerdo del INE por el que se modificaron los topes de gastos, se califica de inoperante.

Lo anterior debido a que, tal como lo señala la Comisión Jurisdiccional Electoral, el actor en su escrito inicial ante la instancia partidista ya había hecho valer ese agravio. Es decir, es una repetición a lo ya manifestado a la instancia previa.

En mérito de lo anterior, se propone modificar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **19** de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia

del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral imputadas a Alejandro Arcos Catalán, diputado de la actual legislatura en dicha entidad por la difusión de su segundo informe de labores.

El actor en su escrito de demanda aduce que la Sala responsable, dentro del marco normativo de la sentencia que ahora se controvierte, excluyó el artículo 134 de la Constitución, siendo dicho precepto base fundamental de su denuncia, por lo que con dicha omisión violó el precepto citado.

Además, sostiene que se inobservaron los párrafos octavo y noveno del aludido artículo, ya que el servidor público debió inhibirse de incluir en la propaganda su nombre, la imagen de su rostro y la grabación de su voz. Lo cual difundió tratando de posicionar sus características personales en desacato a la ley, lo cual involucró promoción personalizada.

En el proyecto se propone declarar el agravio como infundado e inoperante, pues si bien la Sala responsable no señaló expresamente el referido precepto constitucional; el estudio realizado de la propaganda denunciada se llevó a cabo considerando los elementos constitucionales regulados en dicho precepto que la normativa local recoge en el artículo 264 de la ley electoral local. Esto es que no se tratará de promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tanto, independientemente de que no se mencione el multicitado artículo constitucional, la Sala responsable sí analizó el contenido de los promocionales denunciados a la luz del artículo referido en la Ley Procesal Local, lo cual la llevó a concluir que la propaganda denunciada, más que realizar promoción personalizada y posicionamiento de imagen, tenía como finalidad la difusión relacionada con el segundo informe de actividades legislativas del diputado local, supuesto de excepción establecido en el ordenamiento local antes mencionado, máxime que se acotó a la temporalidad establecida en la Norma y no tenía como fin influir en las preferencias electorales.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que el actor no controvierte la calificativa que realizó la Sala Local de los hechos denunciados, mismos que fueron analizados en atención a lo estipulado en la normativa local antes descrita.

De ahí, que los razonamientos que la autoridad responsable sostuvo al emitir la resolución que ahora se controvierte deban quedar intocados.

Finalmente, en relación a que la Ley establece que la difusión del informe del servidor público denunciado debió de presentarse en el mes de septiembre, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el proyecto se propone calificar de infundado dicho motivo de disenso, toda vez que es inexacta la interpretación que pretende realizar el Partido en atención a que la obligación de rendir un informe anual no prevé el momento o plazo en el cual deba presentarse, aunado a que la actividad legislativa para el caso del trabajo parlamentario no se rige por año calendario, sino por año legislativo.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **103** de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se modifica la resolución controvertida en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Por lo que atañe al juicio electoral **19** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **106** de este año, promovido por Mireya Avilés López, para controvertir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Institucional, por el que se designaron y postularon candidatos a diputados locales y Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, en el que se propone el sobreseimiento del juicio, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues al acudir la promovente de manera per saltum ante esta Sala Regional, el ejercicio de su derecho a impugnar, se rige por el plazo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, esto es de cuarenta y ocho horas posteriores a que se le haya notificado el acto impugnado.

En virtud de lo anterior, si la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veinte de febrero del presente año, y la demanda se presentó hasta el veinticuatro siguiente, cuatro días después a que tuvo conocimiento del referido acuerdo, resulta evidente que excedió el plazo que establece la normatividad partidista para inconformarse.

De ahí la propuesta de sobreseimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **106** del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee el juicio ciudadano.

Siendo las diecisiete horas con un minuto y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -